

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20130021500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICA SAN PABLO S.A.  
[juanguirincon@hotmail.com](mailto:juanguirincon@hotmail.com)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[igranados@sic.gov.co](mailto:igranados@sic.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 11).

*“PRIMERO: CONFÍRMASE en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas en el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.*

*TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120130021500?csf=1&web=1&e=yo4clp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120130021500?csf=1&web=1&e=yo4clp), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd84b422393f9f75d170e7035f558d21fba26e455b4ed8a3716f173faa2bcf3**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ENTREGA TÍTULO DÉPOSITO JUDICIAL

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00  
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA  
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;  
ne.reyes@sarmiento.com.co;  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
notificaciones@santander.gov.co;  
anamaardila1@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ejecutoriado el auto de 16 de julio de 2021 (A34), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.066.436,00) y aprobada la liquidación de costas en CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$150.664,00), el despacho resuelve que por secretaría se constituya y entregue a favor del accionante JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA, identificado con la c. c. No. 13.834.352, el título de depósito judicial No. 460010001614316 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$11.412.028,00) –Cuaderno Medidas, A44–.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120150040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120150040500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65d655e14def466dbf2a0222ae2a44ff7067c4708524f10028333dab08f40ba6**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00  
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP y de conformidad con lo resuelto en auto de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó la liquidación de costas y por agencias en derecho incluir el 1% del valor del crédito, entendido capital e intereses, esta secretaría procederá a liquidar las costas generadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DEL CAPITAL + INTERESES	PORCENTAJE FIJADO AGENCIAS
PRIMERA	\$15.066.436,00	1%
AGENCIAS EN DERECHO		\$150.664,00

GASTOS DEL PROCESO

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	NOTIFICACION	00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$150.664,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO SON: CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES**  
SECRETARIO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL 011 BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2110dcd2daea853934e2a164674cf59481b87487e1c797bd1e6ce68f86e5b**  
Documento generado en 29/07/2021 11:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180028200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO RODRIGUEZ BARRERA  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[ministeriodeducacionsantander@gmail.com](mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio cinco (05) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 8).

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En su lugar se dispone:*

*“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 2017RE1491 de fecha 20 de noviembre de 2017 y la nulidad parcial de la Resolución No. 1789 del 20 de mayo de 2016 que dispuso la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación de la señora AMPARO RODRIGUEZ BARRERA, a partir del (SIC) del 01 de febrero de 2016 incluyendo como factor integrante del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación mensual Dto. 1566 de 2014, devengada dentro del último año de servicios anterior al retiro, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor del actor y los aportes que deban deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia. Lo anterior, conforme las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción de mesadas”.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas de ambas instancias, conforme lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.*

*TERCERO: Dese aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180028200?csf=1&web=1&e=gMJfPj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180028200?csf=1&web=1&e=gMJfPj), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a75043a06aa24bf9f1906fc2cd60b99270e186e7fd4e49cd46f6c0714ea7c**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180028200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO RODRIGUEZ BARRERA  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[ministeriodeducacionsantander@gmail.com](mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio cinco (05) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 8).

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En su lugar se dispone:*

*“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 2017RE1491 de fecha 20 de noviembre de 2017 y la nulidad parcial de la Resolución No. 1789 del 20 de mayo de 2016 que dispuso la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación de la señora AMPARO RODRIGUEZ BARRERA, a partir del (SIC) del 01 de febrero de 2016 incluyendo como factor integrante del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación mensual Dto. 1566 de 2014, devengada dentro del último año de servicios anterior al retiro, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor del actor y los aportes que deban deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia. Lo anterior, conforme las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción de mesadas”.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas de ambas instancias, conforme lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.*

*TERCERO: Dese aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180028200?csf=1&web=1&e=gMJfPj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180028200?csf=1&web=1&e=gMJfPj), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a75043a06aa24bf9f1906fc2cd60b99270e186e7fd4e49cd46f6c0714ea7c**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00273 00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: DESARROLLO EN INGENIERÍA –DIN S. A.–  
marisolflorian@gmail.com;  
mflorian@minagricultura.gov.co;  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;  
info@ortizgutierrez.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir con los requisitos legales (C04, A08-A11), el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C04, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190027300](https://68001333301120190027300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a3cd95d68509d9cc581b9277be04f2e48577535a11a2cd8a0e779e854674c2**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REANUDA PROCESO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00027 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA  
carlosvargas2316@hotmail.com;  
vargascarlos2316@hotmail.com;  
mauriciobeltranabogados@gmail.com;  
ypmoreno99@gmail.com;  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;  
rbaron@cremil.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, suscrito por la  
Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al  
Usuario (A03, Fl. 8-12).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y al efecto se dispondrá a declarar su reanudación desde el 22 de julio de 2021, esto es, la fecha en la cual el extremo activo designó nuevo apoderado. En fundamento se considera:

1. En auto de 16 de septiembre de 2020, se declaró la interrupción del proceso desde el 10 de agosto de 2020, por la muerte del apoderado de la parte actora, se dispuso su notificación y requirió la designación de nuevo representante judicial (C01, A14); y en memorial de 22 de julio de 2021, el accionante atendió el requerimiento (C01, A40).
2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, el proceso se reanuda una vez se designe nuevo apoderado.
3. En consecuencia, se declarará reanudado el proceso desde el 22 de julio de 2021 y reconocerá personería jurídica así: (i) en representación de la parte actora a la abogada YULI PAMELA MORENO SILVA, identificada con la c. c. No. 53.053.504 y portadora de la t. p. No. 183.698, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 40; y (ii) en representación de la parte accionada al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con la c. c. No. 79.841.755 y portador de la t. p. No. 248.626, de conformidad con el poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo Nros. 9 y 11.

Se advierte que el proceso se reanuda en la etapa en que se encontraba a fecha 10 de agosto de 2020, esto es, en traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la reanudación del proceso desde el 22 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar: (i) en representación de la parte actora a la abogada YULI PAMELA MORENO SILVA, identificada con la c. c. No. 53.053.504 y portadora de la t. p. No. 183.698, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 40; y (ii) en representación de la parte accionada al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN

RADICADO: 680013333011-2020-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RAMÍREZ, identificado con la c. c. No. 79.841.755 y portador de la t. p. No. 248.626, de conformidad con el poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo Nros. 9 y 11.

TERCERO. ADVERTIR que el proceso se reanuda en la etapa en que se encontraba a fecha 10 de agosto de 2020, esto es, en traslado de la demanda.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [6800133330112020002700](https://6800133330112020002700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e80496c69bbe0339434da250b8911deaa5b338c572c7bd27fe7a3ed8b0c01fc**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ  
notificaciones@misderechos.com.co;  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–  
mpalomino@sena.edu.co;  
meloco1312@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada,  
el 31 de enero de 2019, por la actora ante el SENA, por la  
cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias  
laborales en razón a contratos de prestación de servicios  
(C01, A02, FI. 28-31).

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada, el 15 de julio de 2021 (C04, A80-A81), se resuelve incorporar y poner en conocimiento durante la ejecutoria de la presente providencia el memorial (C04, A82) y los siguientes documentos aportados por el SENA:

- Copia del manual específico de funciones y requisitos del SENA para el empleo de instructor (C04, A83).
- Copia de la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017, expedida por el SENA, “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” (C04, A84-A85).
- Copia de la Resolución No. 1302 del SENA, “Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA” (C04, A86 y A88).
- Copia de la Resolución No. 986 de 2007, expedida por el SENA, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA” (C04, A87).
- Copia de la certificación expedida, el 23 de julio de 2021, por la coordinadora del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del SENA – Regional Santander (C04, A89).
- Copia del documento Proceso Gestión del Talento Humano – Manual de Prestaciones Sociales del SENA (C04, A90).

RADICADO: 680013333011-2020-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

- Copia de comprobantes de cuentas mayor del SENA por los años 2009 a 2011 (C04, A91).
- Copia de reportes relación de pagos SIIF por los años 2012 a 2016 (C04, A92-A96).

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: [68001333301120200005100](https://68001333301120200005100), el correo es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ba33807c34d5c3ca2e19a6c31197ae99371183cda10fb04d42107ef83f03ee**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ  
notificaciones@misderechos.com.co;  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–  
mpalomino@sena.edu.co;  
meloco1312@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada,  
el 31 de enero de 2019, por la actora ante el SENA, por la  
cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias  
laborales en razón a contratos de prestación de servicios  
(C01, A02, FI. 28-31).

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada, el 15 de julio de 2021 (C04, A80-A81), se resuelve incorporar y poner en conocimiento durante la ejecutoria de la presente providencia el memorial (C04, A82) y los siguientes documentos aportados por el SENA:

- Copia del manual específico de funciones y requisitos del SENA para el empleo de instructor (C04, A83).
- Copia de la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017, expedida por el SENA, “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” (C04, A84-A85).
- Copia de la Resolución No. 1302 del SENA, “Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA” (C04, A86 y A88).
- Copia de la Resolución No. 986 de 2007, expedida por el SENA, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA” (C04, A87).
- Copia de la certificación expedida, el 23 de julio de 2021, por la coordinadora del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del SENA – Regional Santander (C04, A89).
- Copia del documento Proceso Gestión del Talento Humano – Manual de Prestaciones Sociales del SENA (C04, A90).

RADICADO: 680013333011-2020-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

- Copia de comprobantes de cuentas mayor del SENA por los años 2009 a 2011 (C04, A91).
- Copia de reportes relación de pagos SIIF por los años 2012 a 2016 (C04, A92-A96).

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: [68001333301120200005100](https://68001333301120200005100), el correo es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ba33807c34d5c3ca2e19a6c31197ae99371183cda10fb04d42107ef83f03ee**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA –DANE–  
notjudicialesdf@dane.gov.co;  
jumacorcar@gmail.com;  
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA  
jfreyesp@yahoo.com;  
jfreyesp@gmail.com;  
jaime\_hernandez8828@hotmail.com;  
luzhromerom@dane.gov.co;  
luzhermeroma@gmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;

En atención al memorial presentado, el 27 de julio de 2021, por el DANE (C03, A18) se resuelve poner en conocimiento de la parte accionada la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad en donde se condicionó la propuesta conciliatoria efectuada y formuló una nueva. Se concede al extremo pasivo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que realice expreso pronunciamiento.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200014100](https://68001333301120200014100), (ii) el correo de recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41555a2b9864ab337d59f81729187d0e519dcd3a2361b9c41fc8cad5b73a9516**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00141 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ VEGA  
amparito.973@hotmail.com;  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 28 de enero de 2021, con motivo de la  
petición presentada el 27 de octubre de 2020, mediante el cual la  
entidad accionada negó a la actora el reconocimiento y pago de la  
sanción moratoria por pago tardío de cesantías (A02, Fl. 21-24).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se advierte falta de competencia por el factor cuantía, razón por cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander - reparto. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 21 de julio de 2021, AMPARO HERNÁNDEZ VEGA por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado, el 28 de enero de 2021, con motivo de la petición presentada el 27 de octubre de 2020, y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. Lo anterior, en su condición de docente vinculada al departamento de Santander. En consecuencia, requirió que se reconozca y ordene su pago indexado y con intereses moratorios (C01, A01-A02).
2. Para la determinación de competencia es aplicable el CPACA sin las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues por virtud de su artículo 86 entrarán en vigor un año después de la publicación, lo cual tuvo lugar el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial No. 51.568.
3. De conformidad con los artículos 152 y 155 del CPACA, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral conocerá el Tribunal cuando la cuantía exceda los 50 smmlv y los Juzgados Administrativos en los demás casos.
4. El artículo 157 *ibidem* dispone que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Se establecerá por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Adicionalmente, frente a prestaciones periódicas se determina por lo pretendido por este concepto desde su causación y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.
5. Las anteriores reglas son aplicables al presente asunto teniendo en cuenta el carácter laboral del acto ficto demandado, toda vez que por su causa se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

6. La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios materiales por lucro cesante en el valor de la sanción moratoria causada desde el 8 de octubre de 2019 y hasta el 6 de octubre de 2020, lo cual determinó un total de 364 días y una cuantía estimada por \$47.562.533,00 (A02, Fl. 11).

7. Para el año 2021 en que se presentó la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente fue fijado en \$908.526,00 (Decreto 1785 de 2020), de manera que 50 smmlv ascienden a \$45.426.300,00 y por consiguiente, la cuantía estimada en la demanda supera este monto y la competencia del asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, se declarará falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Santander – reparto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y, en consecuencia, por secretaría REMITIR al Tribunal Administrativo de Santander – reparto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120210014100](https://68001333301120210014100), el correo es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f41269542b5287e9716aca78679477b02fc88e9bb1c6709701cdb639e85a6**  
Documento generado en 29/07/2021 11:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA POR CADUCIDAD

REFERENCIA: 680013333011 2021 00143 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MOSQUERA  
luismosquera321betty@gmail.com;  
anduart@gmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF–  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTOS DEMANDADOS: (i) Comparendo No. 6827600000015570413 del 4 de  
marzo de 2017; (ii) Resolución No. 0000188534 del 7 de  
septiembre de 2017, mediante la cual la DTF impartió  
legalidad y aprobación al comparendo; (iii) oficio D11084  
de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual la DTF  
negó la petición la nulidad de la foto-multa, prescripción y  
archivo (A03, Fl. 14-15); y (iv) oficio No. 00367 de 22 de  
enero de 2021, por el cual la DTF decidió los recursos  
en su contra (A03, Fl. 24).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se advierte que su formulación se hizo de manera extemporánea, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo 169, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a disponer su rechazo por caducidad. En fundamento se considera:

I. ANTECEDENTES

El libelo presentado, el 21 de julio de 2021 (C01, A01), LUIS ERNESTO MOSQUERA por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, promovió demanda en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– (C01, A03).

El extremo accionante concretó las pretensiones en la siguiente forma (C01, A03, Fl. 2-3):

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta petición D11084 del 17/11/2020, con radicado interno 81476, que resuelve petición del 27 de octubre de 2020, que tiene su génesis en la sentencia C-038 de 2020, de la Corte Constitucional, exp: D-12329, del 6 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado, Dr: Alejandro Linero Cantillo, donde al tener como actor al entonces Alcalde del Municipio de Floridablanca Héctor Mantilla, en la cual se ORDENA A LAS DIRECCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN COLOMBIA QUE SOLO SE PUEDE SANCIONAR A UN CONDUCTOR CON EL SISTEMA DE FOTOMULTAS, CUANDO ÉSTE ES PLENAMENTE IDENTIFICADO Y NO BAJO LA PRESUNCIÓN DE CULPA DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR, QUE CONTRADICE EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a petición (RECURSOS) D11371, a través de oficio 367, del 22 de enero de 2021, notificada el 29 de enero de 2021, que resuelve Reposición y/o Apelación, respecto del acto D11084, QUE AUNQUE MANIFIESTA NO PROCEDER RECURSOS PORQUE YA SE HABÍA DADO RESPUESTA DE FONDO Y LA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN “NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO”, obligaba recurrir para agotar vía gubernativa, por tratarse de una nueva situación jurídica que nace a partir de la citada sentencia de la Corte Constitucional QUE OBLIGA A ESTA ENTIDAD A CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE PROVEÍDO, por tratarse de una sentencia de Constitucionalidad, como tiene conocimiento los profesionales del Derecho, respecto del Derecho Constitucional y en aplicación de la hermenéutica jurídica.

TERCERA: Debido a lo antes declarado y conforme a esta situación de Derecho, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 0000188534 del 07/09/2017, que imparte legalidad y aprobación del COMPARENDO: 682760000000155570413 del 04/03/2017, por tanto nulidad también sobre este último documento, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; donde se determinó que el señor Luis Mosquera es responsable de la infracción de tránsito D04 (Vulnerar la señal de un semáforo en rojo) prevista en el Código de Tránsito, cuando supuestamente conducía la motocicleta de placas BRP71D, el 4 de marzo de 2017, en el barrio el Carmen de Floridablanca, a las 00:00 horas.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la aquí accionada a pagar a favor de mi mandante la suma correspondiente a perjuicio moral por las actuaciones ilegales e indebidas de la parte accionada, que han afectado el bienestar psicológico y laboral del señor LUIS ERNESTO MOSQUERA, en suma que asciende a 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, año 2021: \$27.255.780.

QUINTA: Se condene al pago de costas a la parte accionada y en favor de la parte demandante.”

El supuesto fáctico de las pretensiones se hizo consistir en el siguiente (C01, A03, Fl. 3-6):

El 4 de marzo de 2017, se expidió el comparendo No. 682760000000155704413 en contra del accionante por omitir señal de pare en la motocicleta de placas BRP71D.

El 7 de septiembre de 2017, la DTF dictó la Resolución No. 0000188534, mediante la cual impuso sanción. No obstante, carecía de prueba alguna sobre la persona que conducía la motocicleta BRP71D.

La decisión no fue notificada en debida forma y fue solo hasta el 5 de agosto de 2019 que el actor se notificó por conducta concluyente, cuando solicitó su revocatoria.

La Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 señaló que las sanciones por infracción de normas de tránsito a través de foto-multas solo pueden imponerse al conductor cuando esté plenamente identificado.

Debido a lo anterior, el 27 de octubre de 2020, el accionante solicitó a la DTF, bajo el radicado D1184, anular la foto-multa, decretar la prescripción, archivar las diligencias y levantar las medidas cautelares. El 17 de noviembre de 2020, la DTF se pronunció en forma negativa.

El 15 de diciembre de 2020, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el radicado No. D11371, y el 22 de enero de 2021, la DTTF emitió respuesta en donde expuso que en su contra no procedían recursos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde determinar si fue formulada dentro de la oportunidad legal la demanda promovida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por LUIS ERNESTO MOSQUERA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– y a través de la cual se solicita la nulidad de: (i) el comparendo No. 6827600000015570413 del 4 de marzo de 2017; (ii) la Resolución No. 0000188534 de 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se impartió legalidad y aprobación al comparendo; (iii) el oficio D11084 de 17 de noviembre de 2020, por el cual se negó la petición de nulidad de la foto-multa, prescripción y archivo; y (iv) el oficio No. 00367 de 22 de enero de 2021, mediante el cual se decidió los recursos en su contra.

#### 2. Tesis del despacho

El despacho rechazará la demanda por caducidad, debido a que su formulación se hizo por fuera de la oportunidad de cuatro meses prevista por el legislador.

#### 3. De la caducidad en el caso concreto

El ejercicio del derecho de acción en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realiza a través de los diversos medios de control o pretensiones previstas por el legislador, de acuerdo con el origen del daño, de este modo, de corresponder a un acto administrativo particular lo será el de nulidad y restablecimiento del derecho, de versar sobre un acto general y excepcionalmente particular el de simple nulidad, de tratarse de un hecho, acción, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles el de reparación directa y de originarse en un contrato el de controversias contractuales.

En el asunto, la parte actora cuestiona la decisión de la DTTF mediante la cual impuso sanción por infracción de normas de tránsito, esto es, la Resolución No. 0000188534 de 7 de septiembre de 2017, expedida con motivo del comparendo No. 6827600000015570413 del 4 de marzo de 2017, e igualmente, las decisiones adoptadas los días 17 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, mediante la cual se negó su declaración de nulidad.

Teniendo en cuenta que la decisión sancionatoria corresponde a un acto administrativo de carácter particular, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual el CPACA estableció un término de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, veamos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

{...}

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

{...}

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

{...}.”

En el plenario no reposa el expediente administrativo sobre la decisión sancionatoria en contra del accionante, de manera que no es posible establecer la fecha exacta de notificación de la Resolución No. 0000188534 de 7 de septiembre de 2017. No obstante, y aun tomando por cierta la manifestación realizada en la demanda, en el sentido que se surtió por conducta concluyente, el 5 de agosto de 2019, se obtiene que la oportunidad para acudir a la Jurisdicción inició el 6 de agosto y finalizó el 6 de diciembre de 2019. Visto lo anterior y que no está acreditado que durante dicha oportunidad el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la presente demanda interpuesta, el 21 de julio de 2021, se interpuso por fuera del término legal.

A este efecto, se destaca que la solicitud realizada, el 27 de octubre de 2020, por el extremo activo a la DTF para la declaración de nulidad y prescripción (C01, A03, Fl. 11-13), no tiene el alcance de reaperturar la oportunidad para demandar vía judicial la decisión sancionatoria por infracción de normas de tránsito.

En sustento se considera: (i) teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de actos administrativos corresponde al juez y no a la administración, se interpreta que la súplica del accionante estaba dirigida a su revocatoria; y (ii) el artículo 96 del CPACA señala que la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar. Se cita:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Ahora bien, la parte actora justificó la presentación de la demanda en término así:

“Teniendo en cuenta que surge una nueva situación jurídica en Colombia con la sanción a través de dispositivos electrónicos o fotomultas, cuando se declara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, a través de la sentencia C-038 de 2020, de la Corte Constitucional, exp: D-12329, del 6 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado, Dr: Alejandro Linares Catillo, impone solicitar anulación de comparendo y resolución que avala este comparendo, obligando respuesta de la DTF, que aunque dice no es un acto administrativo, si lo es porque en palabras de la Corte Constitucional: “es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”

Si la entidad aquí convocada omite requisitos para la emisión de los actos administrativos, tal carga no se le debe endilgar al administrado, menos cuando se trata de una situación de carácter constitucional como aquí obedece, que surge a partir de la citada sentencia.

De tal forma que, el último acto administrativo se notifica el 29 de enero de 2021, es decir, a la fecha de radicación de la presente no han transcurrido 4 meses.” (C01, A02, Fl. 18).

Bajo este orden, debe determinarse si la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020 tiene el alcance de reabrir el término de caducidad frente a los actos administrativos sancionatorios por infracciones de tránsito.

En la C-038 de 2020, se realizó el estudio de constitucionalidad del parágrafo primero artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual señalaba: “PARÁGRAFO 1º. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.” La disposición fue declarada inexecutable por el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria.

El despacho precisa que la anterior sentencia no amplió el término de caducidad para acudir a la Jurisdicción, pues los efectos de los fallos de constitucionalidad son hacia el futuro, salvo que la Corte Constitucional disponga lo contrario. En este orden, al Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, señala lo siguiente:

“Artículo 45. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó lo que se transcribe a continuación:

“Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “*la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico*” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza *erga omnes*, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”<sup>1</sup>

Debido a lo anterior, el despacho no acoge los argumentos invocados por la parte actora para justificar la presentación en término de la demanda. Por consiguiente, se procederá de conformidad con el artículo 169 del CPACA a su rechazo por caducidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-037 de 31 de enero de 2019. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-6171737.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

RADICADO: 680013333011-2021-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MOSQUERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por caducidad la demanda promovida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por LUIS ERNESTO MOSQUERA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120210014300](https://68001333301120210014300), el correo de recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a344f9607dc852b77ad868750365cdd2b4d3ec66ec046ec576978937247832**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha (dd/mm/aaaa): **02/08/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 011 <b>2013 00215 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLINICA SAN PABLO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 14 DE MAYO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2015 00405 00</b>	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite SE ORDENA ENTREGAR EL TITULO JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2018 00282 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO RODRIGUEZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2020 QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA SIN CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2019 00273 00</b>	Acción Contractual	DESARROLLO EN INGENIERIA-DIN- S.A	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE LE TAS FRENTE A LA SENTENCIA	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2020 00027 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite DECLARAR LA REANUDACION PARCIAL DEL PROCESO DESDE EL 22 DE JULIO DE 2021 RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2020 00051 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLLY MATEUS RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SENA Y SE INCORPORAN	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2020 00141 00</b>	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL COMITE DE CONCILIACION DE LA ENTIDAD. SE PONE EN CONOCIMEINTO DEL EXTREMO PASIVO POR 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE	30/07/2021	
68001 33 33 011 <b>2021 00141 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO HERNANDEZ VEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO Y REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	30/07/2021	

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 011 <b>2021 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO MOSQUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD DE LA DEMANDA	30/07/2021	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO